

**ACUERDO EN MATERIA DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Dominicana, en lo adelante denominadas "las partes";

CONSCIENTES de la continua evolución de sus relaciones culturales bilaterales y en consideración de los acuerdos existentes entre "las partes";

CONSIDERANDO que la industria cinematográfica italiana y dominicana podrán tener beneficios de la coproducción de películas y proyectos audiovisuales que, por calidad técnica y por valor artístico, podrán contribuir al prestigio y a la expansión económica de las industrias de producción y distribución cinematográfica, televisiva y de los nuevos medios en la República Italiana y en la República Dominicana, así como a estrechar los vínculos culturales entre ambos Estados.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO 1**

**Definiciones**

(1) Para los fines del siguiente acuerdo:

- Por "coproducción cinematográfica" se entiende un proyecto de película u obra audiovisual, de cualquier duración, incluidas las producciones de animación y los documentales, realizados por un coproductor italiano y un coproductor dominicano, producidas en cualquier formato, para la distribución en cualquier lugar o por cualquier medio, con inclusión de salas cinematográficas, televisión, Internet, o cualquier otro medio similar, incluidos formatos futuros de producción y distribución cinematográfica;

- Por “coproductor italiano” se entiende una o más empresas de producción cinematográfica o audiovisual, así como estén definidas por la normativa en vigor en Italia.
- Por “coproductor dominicano” se entiende una o más empresas de producción cinematográfica o audiovisual, así como estén definidas por la normativa en vigor en la República Dominicana.
- Las “autoridades competentes”, responsables de la aplicación del presente acuerdo son:
  - Por la República Italiana: la Dirección General de Cine del Ministerio de Bienes y Actividades Culturales;
  - Por la República Dominicana: La Dirección General de Cine (DGCINE);

## **ARTICULO 2**

### **Obras Nacionales**

- (1) Todas las coproducciones realizadas en sentido del presente Acuerdo deberán ser consideradas como obras nacionales por ambas partes en conformidad a su respectiva legislación nacional.
- (2) Las coproducciones realizadas en virtud del presente Acuerdo deben ser aprobadas por las Autoridades competentes, previa consulta mutua.

## **ARTICULO 3**

### **Beneficios**

- (1) Toda coproducción llevada a cabo en virtud del presente Convenio será considerada por las Autoridades Competentes como una obra nacional sometida a la legislación vigente en el territorio nacional de cada Parte y tendrá derecho de gozar de los beneficios resultantes de la legislación nacional actual o futura de cada Parte. Dichos beneficios sólo se aplicarán al coproductor de la Parte que los conceda.

(2) El incumplimiento del coproductor de una de las Partes de las condiciones pactadas en la aprobación de una coproducción, así como la violación de las obligaciones resultantes del presente Acuerdo por parte de un coproductor de una de las Partes tendrá como resultado la revocación de la condición de coproducción y de los derechos y beneficios conexos de esa Parte.

(3) Para ser admitidos a los beneficios de la coproducción, los coproductores deben documentar la existencia de una buena organización técnica, y de una reputación reconocida y calificación profesional que les permita conducir a un buen fin la producción.

#### **ARTICULO 4**

##### **Filmación**

(1) Las filmaciones en estudios se realizarán en los estudios ubicados en el territorio de una u otra Parte o, en el caso de coproducciones multilaterales, en uno de los Países mencionados en el artículo 6. La excepción a esta disposición solo puede permitirse después de la aprobación por parte de las Autoridades competentes.

(2) Las filmaciones en externos o internos reales en un País que no participe a la coproducción podrán ser previamente autorizadas por las Autoridades competentes, siempre y cuando el guion o el tema de la coproducción lo hagan necesario.

(3) Los autores, guionistas, el director, los intérpretes, y el restante personal artístico y técnico, así como las plantillas de los obreros que participen a la realización de la coproducción deberán ser:

a) En lo que concierne a la República Italiana:

i) ciudadanos de la República Italiana;

ii) ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea;

iii) residentes de larga duración en la República Italiana según las normas internas;

b) En lo que concierne a la República Dominicana:

- i) ciudadanos de la República Dominicana;
- ii) residentes permanentes en la República dominicana según las normas internas;

(4) Por las exigencias de la coproducción, la participación del personal técnico y artístico, que no se encuentre en las condiciones previstas en el ítem 3, podrá ser admitida sólo excepcionalmente después de un acuerdo entre las Autoridades competentes.

(5) El personal técnico, creativo y artístico extranjero que reside y/o trabaja habitualmente en la República Italiana o en la República Dominicana puede participar excepcionalmente, previa autorización de las Autoridades competentes, a la realización de la coproducción, como si fuera residente de larga duración en la República Italiana o residente permanente en la República Dominicana.

## **ARTICULO 5**

### **Aportes de los coproductores**

(1) La contribución financiera respectiva de los coproductores de ambas Partes no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) y no superior al ochenta por ciento (80%) del costo total de cada "coproducción". La contribución de los coproductores debe, en principio, involucrar una efectiva participación técnica, creativa y artística, proporcional a la participación financiera.

(2) Las exenciones a las disposiciones del párrafo 1 se permitirán con la aprobación previa de las Autoridades competentes, siempre que la cuota minoritaria no sea inferior al 10% (diez por ciento) del costo total de la "coproducción".

(3) En el caso en el que el coproductor italiano o el coproductor dominicano sean dos o más empresas de producción, la cuota de participación de casa empresa no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del costo total de la coproducción.

## **ARTICULO 6**

### **Coproducciones multilaterales**

(1) Las Autoridades competentes consideran favorablemente la posibilidad de aprobar conjuntamente la creación de coproducciones internacionales entre productores de la República Italiana, de la República Dominicana y de uno o más Países con los que una o ambas Partes firmen un Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica y/o audiovisual.

(2) La contribución financiera minoritaria no será inferior al diez por ciento (10%) y la contribución mayoritaria no podrá ser mayor al setenta por ciento (70%) del costo total de realización de cada coproducción. Si un coproductor está constituido por más empresas la cuota de participación de cada una de las empresas no será inferior al cinco por ciento (5%) del costo total de la coproducción.

## **ARTICULO 7**

### **Propiedad Intelectual, Negativos e idiomas**

(1) Los coproductores deben garantizar que los derechos de propiedad intelectual relacionados con una coproducción que no son de su propiedad estarán a su disposición a través de acuerdos de licencia que las Autoridades competentes consideren adecuados para cumplir los objetivos de este Acuerdo, tal como se indica en el párrafo 2 del anexo.

(2) La asignación de derechos de propiedad intelectual relacionados a una coproducción, incluidas su titularidad y licencia, se establecerá en el contrato de coproducción.

(3) Cada coproductor deberá tener libre acceso al material de coproducción original y el derecho de duplicarlo o imprimirlo, pero no el derecho a cualquier uso o cesión de derechos de propiedad intelectual, salvo lo convenido por los coproductores en el acuerdo de coproducción.

(4) Las coproducciones bajo este Acuerdo se ejecutarán, doblarán o subtitularán, hasta la creación de la primera copia, en los Países de los coproductores participantes.

(5) Cada coproductor es propietario, pro-cuota, del negativo original que se presentará en nombre conjunto, en un laboratorio elegido por consentimiento mutuo de los coproductores. El laboratorio debe ser ubicado en el territorio de uno de los dos Países. En casos excepcionales, las Autoridades competentes pueden autorizar el uso de un laboratorio ubicado en un tercer País.

(6) Cada coproducción debe tener dos versiones, respectivamente en italiano y en español. La versión italiana deberá ser realizada en la República Italiana mientras que la española deberá ser realizada en la República Dominicana.

#### **ARTICULO 8**

##### **Facilitación de la circulación**

- (1) En cumplimiento de su legislación interna vigente, cada Parte favorece:
  - a) La entrada y permanencia temporal en su territorio del personal técnico, creativo y artístico de la otra Parte para participar en la realización de las coproducciones;
  - b) La importación temporal y reexportación desde su territorio del equipo necesario para la producción y explotación de coproducciones realizadas en virtud del presente Acuerdo.
- (2) Las disposiciones antes mencionadas también se aplicarán en el caso de coproducciones multilaterales de conformidad con el Art. 6.

#### **ARTICULO 9**

##### **Liquidación de los aportes**

- (1) El saldo de la participación del coproductor minoritario debe ser hecha al productor mayoritario al término de ciento veinte (120) días de la fecha de entrega de todo el material necesario para la preparación de la versión en el idioma del coproductor minoritario. \*
- (2) El incumplimiento de esta norma comporta la pérdida de los beneficios de la coproducción.

## **ARTICULO 10**

### **Repartición de los mercados**

- (1) Las cláusulas contractuales que prevén la repartición entre los coproductores de los mercados y de los beneficios deben ser aprobados por las Autoridades competentes.
- (2) La distribución antes mencionada debe ser proporcional a las contribuciones respectivas de los coproductores (excepto el territorio al que pertenecen).
- (3) En el caso de que el contrato de coproducción prevea "el pool" de los mercados, los beneficios de cada mercado nacional serán incluidos en el "el pool" solo después de haber cubierto las inversiones nacionales.

## **ARTICULO 11**

### **Autorización de exhibición pública**

La aprobación de un proyecto de coproducción por parte de las Autoridades competentes no implica la autorización para la exhibición pública.

## **ARTICULO 12**

### **Exportaciones de coproducciones**

En el caso de que una coproducción sea exportada hacia un País donde las importaciones cinematográficas son racionadas, la obra es imputada al contingente de la Parte que tiene mejores posibilidades de aprovechamiento.

### **ARTICULO 13**

#### **Identificación de las coproducciones**

- (1) Las coproducciones deben ser presentadas con la locución "coproducción ítalo-dominicana" o "coproducción dominico-italiana"
- (2) Esta locución debe figurar en un letrero separado en los títulos de cabecera, en la publicidad comercial, en la presentación de las películas, en las manifestaciones artísticas y culturales, y en los festivales internacionales.

### **ARTICULO 14**

#### **Festivales internacionales**

- (1) Las coproducciones realizadas en conformidad al presente Acuerdo son, en principio, presentadas en los festivales internacionales por coproductor mayoritario.
- (2) Las coproducciones con participación paritaria son presentadas por la Parte de la que el director tenga la nacionalidad.

### **ARTICULO 15**

#### **Aprobaciones de los proyectos**

- (1) Las coproducciones deben obtener la aprobación de las Autoridades competentes, de conformidad con sus respectivas legislaciones
- (2) Antes de la aprobación de una solicitud, las Autoridades competentes se consultarán entre sí para garantizar el cumplimiento del proyecto con las disposiciones del presente Acuerdo y con su legislación nacional.
- (3) La aprobación no se concederá a un proyecto en el que los coproductores estén vinculados por una gestión o control común, salvo que dichos enlaces sean inherentes a la realización del proyecto.



(4) Las solicitudes presentadas con el objetivo del reconocimiento de coproducción deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las «Reglas de Procedimiento» que se describen en el Anexo del presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

## **ARTICULO 16**

### **Comisión mixta**

(1) Las Partes establecerán una Comisión Mixta constituida por los respectivos funcionarios y expertos, incluyendo directores y productores con el objetivo de verificar la implementación de este Acuerdo.

(2) La Comisión Mixta se reunirá por norma una vez cada dos años, alternativamente en el territorio de una o de la otra Parte o en un País tercero seleccionado por las Autoridades competentes. No obstante, se convocarán reuniones extraordinarias a petición de una o ambas Autoridades competentes, especialmente en caso de cambios significativos en la legislación nacional de una u otra Parte o en el caso el Acuerdo encuentre serias dificultades en su aplicación.

(3) En particular, la Comisión Mixta examinará la existencia de un equilibrio general de las coproducciones, basada en el número de las mismas, de las inversiones de los coproductores, de las participaciones técnico-artísticas, incluidos los equipos; y, de lo contrario, determinará las medidas necesarias para dicho equilibrio, presentándolos a las Autoridades competentes para su aprobación.

## **ARTICULO 17**

### **Importaciones**

Las Partes facilitarán, de conformidad con su legislación nacional y, en lo que respecta a la Parte Italiana, con las obligaciones derivadas de su pertenencia a la Unión Europea, la importación, distribución y programación de producciones cinematográficas y audiovisuales italianas en la República Dominicana y de producciones cinematográficas y audiovisuales dominicanas en la República Italiana.

## **ARTICULO 18**

### **Modificaciones**

- (1) Este Acuerdo puede ser modificado por escrito por consentimiento mutuo de ambas Partes.
- (2) Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con los procedimientos establecidos por el art. 20.

## **ARTICULO 19**

### **Solución de controversias**

Las disputas que eventualmente puedan surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este acuerdo, serán resueltas amistosamente por las Partes a través de consultas entre ellos.

## **ARTICULO 20**

### **Disposiciones finales**

- (1) Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por medio de la cual las Partes se comunicarán oficialmente la conclusión de los procedimientos internos establecidos para este fin.
- (2) El presente Acuerdo es válido por un período de cinco años y se renovará tácitamente por períodos equivalentes, a menos que una de las Partes notifique por lo menos seis meses antes de su vencimiento por escrito a la otra Parte a través de los canales diplomáticos, su decisión de terminarlo.
- (3) En caso de terminación del Acuerdo, las disposiciones del mismo continúan aplicándose a las coproducciones ya aprobadas por las Autoridades competentes y que, en el momento de la denuncia de terminación del Acuerdo por una de las dos Partes, están en progreso. Dicho principio se aplicará también a la distribución de los ingresos resultantes de las coproducciones completadas.

HECHO EN, ROMA Fecha, 24/02/2019  
en dos copias originales, cada una en italiano, español e inglés, siendo todos los textos  
igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en  
inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
ITALIANA

Subsecretario de Estado de Bienes y  
Actividades Culturales

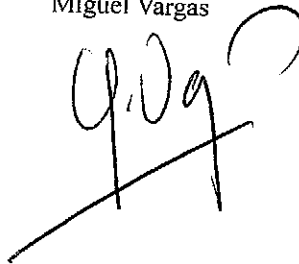
Lucia Borgonzoni



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Ministro de Relaciones Exteriores

Miguel Vargas

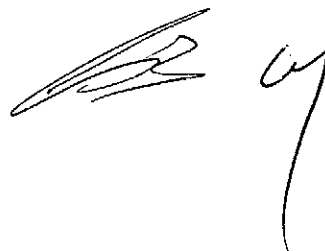


**ANEXO**  
**REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción en virtud del presente Acuerdo deben presentarse ante las Autoridades competentes antes del inicio del rodaje o el procesamiento principal en el caso de la animación y, en la medida de lo posible al mismo tiempo.

Las solicitudes deben incluir los siguientes documentos, redactados en idioma italiano para la República Italiana y en idioma español para la República Dominicana:

1. el guión de la película;
2. un documento que demuestre que la titularidad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica ha sido legalmente adquirida, o si no, una opción válida;
3. el contrato de coproducción firmado con reserva de aprobación por las Autoridades competentes, que especificará:
  - a. el título de la película, al menos temporal;
  - b. el nombre del autor del tema o del adaptador, si se trata de un tema extraído de una fuente literaria;
  - c. el nombre del director (puede ser introducida una cláusula de salvaguardia válida para su reemplazo);
  - d. el presupuesto de la obra;
  - e. el monto de la contribución financiera de los coproductores;
  - f. la distribución de los ingresos y mercados;



g. el compromiso de los coproductores de participar en cualquier posible excedente de gastos o de beneficiarse de la economía con respecto al costo de la obra, en proporción a sus respectivas contribuciones;

h. una cláusula que establezca las condiciones de la liquidación financiera entre los coproductores:

h.i) si las Autoridades competentes de una u otra Parte no otorgan la aprobación de la solicitud después de examinar el archivo completo;

h.ii) si las Autoridades competentes no autorizan la exhibición pública de la coproducción en el territorio de una u de la otra Parte;

h.iii) si los pagos de las contribuciones financieras no se realizan de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo;

i. una cláusula que establezca las medidas a adoptar si uno de los coproductores no está cumpliendo totalmente con los términos establecidos en el contrato de coproducción;

l. una cláusula que requiera que el coproductor mayoritario firme una póliza de seguro por todos los riesgos que puedan surgir de la producción;

m. la fecha aproximada de inicio de la filmación.

4. el plan de financiación;

5. la lista de los elementos técnicos, creativos y artísticos y, en lo que respecta al personal, las indicaciones de la nacionalidad y los roles atribuidos a los actores;

6. el plan de rodaje;

7. el contrato de distribución, si uno ya ha sido firmado.

Las Autoridades competentes pueden requerir, además, los documentos adicionales y las precisiones necesarias.



Se pueden hacer modificaciones contractuales al contrato de coproducción presentado originalmente, sujetas a la aprobación de las Autoridades competentes antes de finalizar la coproducción.

La sustitución de un coproductor solo podrá admitirse en casos excepcionales por motivos válidos reconocidos por las Autoridades competentes.

Las Autoridades competentes deben informarse mutuamente sobre sus decisiones adoptadas sobre los proyectos presentados, adjuntando una copia de la documentación. Por regla general, la Autoridad competente del coproductor mayoritario es la que primero comunicará su opinión a la Autoridad competente del coproductor minoritario.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes, located in the bottom right corner of the page.